



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00879-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la sociedad demandada contra el mandamiento de pago.

En su escrito alegó que la factura de venta base de la ejecución carece de la firma del creador conforme lo ordena el art. 621 del Código de Comercio; además de no estar cumplidos los requisitos del art. 774 *ibidem* como lo son la indicación del nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirla, así como el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago de ser el caso. También que no se dio trámite a lo previsto en el artículo 4° del decreto 3327 de 2009.

Cumplido el trámite legal¹, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad lo primero que debe advertirse es que de conformidad con el art. 430 del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

Así las cosas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue concebido para atacar los requisitos formales del título más no para anticipar aquellas circunstancias que atacan la génesis propia del derecho incorporado y que guardan completa relación con las excepciones de mérito.

¹ El traslado a la ejecutante se efectuó de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Estudiados los reparos propuestos contra el mandamiento de pago, tempranamente se advierte que le asiste razón al recurrente por las razones que pasan a explicarse

De conformidad con el numeral 2° del art. 774 del estatuto mercantil constituye requisito de la factura de venta “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, requisito que no encuentra cumplido en el cartular base de la ejecución, pues allí solamente se incluyó el sello del departamento de compras de la sociedad demandada sin que conste firma de quien la recibió para su estudio.

Además de lo anterior, el decreto 3327 de 2009 que reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, pormenorizó los detalles que debían tenerse en cuenta en los eventos en que el vendedor entregara una copia de la factura al comprador a la espera de la aceptación expresa en documento separado o cuándo operaba la aceptación tácita. En efecto el art. 5° numeral 3° advierte: “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio” y el numeral 4° a su vez recalca: “La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”.

Con todo lo resaltado se concluye que la factura de venta no supera los presupuestos mínimos para derivar de ella los efectos de título valor. Si bien en el hecho quinto de la demanda el apoderado de la ejecutante mencionó que el señor Mario Andrés Arturo Guerrero, quien funge como representante legal para efectos judiciales de la ejecutada, aceptó la factura según consta en el acta de recibido de trabajos ejecutados en la planta de acopio del municipio de Tuta-Boyacá, lo cierto es que dicho documento no fue adosado con la demanda, quedando entonces el cartular en el escenario de la aceptación tácita que como se recalcó no se encuentra cumplido.

Así las cosas, el **JUZGADO RESUELVE:**

Primero: Revocar el mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada. oficiase a quien corresponda. Elaboradas las comunicaciones, por secretaria impártasele el trámite pertinente en atención a lo dispuesto en el art. 111 del CGP y art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

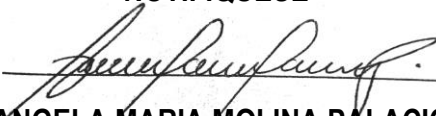
Tercero: Poner a disposición del funcionario que haya solicitado remanentes, los bienes desembargados en el proceso.

Cuarto: Sin a ordenar el desglose porque se presentó la demanda por medios virtuales..

Quinto: Entregar los títulos judiciales que se hayan constituido por cuenta del presente proceso, a la parte a quien hubiese sido descontada, o interesada, haciendo la advertencia que en caso de no ser retirados en su oportunidad se procederá a su prescripción.

Sexto: Archivar de manera definitiva las presentes diligencias una vez cumplido todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

²La providencia se notificó por estado electrónico N° 036 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria